

CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al despacho el 11 de marzo de 2020, fecha para la cual y hasta el 13 de Marzo de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la Titular del Despacho, Licencia por Luto.

Desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 6 de Julio de 2020



SHERLILY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

E.A. 036-2020 ap

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de Febrero de 2020 en lo concerniente al numeral tercero que negó mandamiento ejecutivo por concepto de educación, vestuario y recreación de la menor.

ANTECEDENTES:

ANA SOFÍA CRUZ BEDOYA en representación de su adolescente hija MARÍA CAMILA CONDE CRUZ formuló demanda ejecutiva de alimentos contra el señor WILMAN FERNANDO CORREA ROA.

En auto 20 de Febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de 160'268.741 por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas a cargo de WILMAN FERNANDO CONDE ROA. En la misma providencia por considerarse que no cumplían los requisitos del Art.422 del CGP se denegó el mandamiento respecto de los gastos de educación, vestuario y recreación por valor de \$119'624.042.

La parte actora interpone recurso contra el auto proferido a fin que se incluya en el mandamiento los gastos de educación como sigue:

| | | |
|-----------------------------------|------------|-------------------|
| ○ <u>GASTOS DE EDUCACIÓN</u> | | <u>99'239.126</u> |
| ▪ 2013-2014..... | 14'866.218 | |
| ▪ 2014-2015..... | 13'160.320 | |
| ▪ 2015-2016..... | 13'747.135 | |
| ▪ 2016-2017..... | 17'778.813 | |
| ▪ Agosto a Diciembre de 2017..... | 10'086.075 | |
| ▪ Enero a Mayo de 2018..... | 10'606.275 | |
| ▪ Agosto a Diciembre de 2018..... | 6'735.495 | |
| ▪ Enero a Mayo de 2019..... | 6'910.495 | |
| ▪ Septiembre de 2019..... | 3'176.300 | |
| ▪ Octubre de 2019..... | 2'172.000 | |

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Como documento base de recaudo se allegó copia de la escritura pública No.0411 de 23 de Febrero de 2012, en la que las partes acordaron:

- “...ALIMENTOS: Los alimentos necesarios para la menor MARÍA CAMILA CONDE CRUZ, se estipulan en un valor de un millón doscientos ochenta y cuatro mil pesos moneda corriente \$1'284.000, los cuales serán suministrados por sus padres así: El señor Wilman Fernando Conde Roa, cancelará los cinco primeros días de cada mes el valor de un millón doscientos ochenta y cuatro mil pesos consignados en la cuenta de ahorros o corriente de titularidad de la señora ANA SOFÍA CRUZ BEDOYA.
- CUOTA EXTRAORDINARIA: El señor WILMAN FERNANDO CONDE ROA, cancelará el doble del valor de la cuota mensual, como cuota extraordinaria, correspondiente a los meses de JUNIO Y DICIEMBRE.
- INCREMENTO: Las partes acuerdan que la cuota mensual de alimentos se incrementa cada año de acuerdo en un 7% (Sic).

¹ Hernando Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II.* P.589

- EDUCACIÓN: El señor WILMAN FERNANDO CONDE ROA, cancelará en su totalidad ósea el cien por ciento (100%) lo correspondiente a la educación de su menor hija MARIA CAMILA CONDE CRUZ, esto con referencia a matrícula, pensión, transporte, seguro escolar, útiles, Uniformes de diario, Uniformes de educación física o deporte, al igual que todos los elementos extras exigidos para cada periodo por la Institución Educativa donde ingrese la menor a estudiar.
- VESTUARIO Y RECREACIÓN: Los gastos que demande el vestuario y la recreación de la menor será asumido por ambos padres de por mitad, atendiendo la necesidad de la menor.

En el auto de 20 de Febrero de 2020 el despacho negó el mandamiento de pago respecto de algunos conceptos, entre otros, los que con el recurso pretende la parte actora que se incluyan, atendiendo que no cumplían con los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, esto es no se constituyó el título ejecutivo complejo para ese momento.

No obstante, como quiera que con el recurso se allegan certificaciones expedidas por las instituciones educativas: Fundación Bennett, Colegio New Cambridge S.A.S y Colegio los Cedros, en las que se otean los valores que se causaron por concepto de gastos de educación de Ana Sofía Cruz Bedoya, se accederá a la solicitud de incluir tales valores a los que está obligado en un 100% el señor Wilman Fernando Conde Roa, en este sentido se revocará el numeral tercero sólo en lo que atañe a gastos de educación por cuanto no se allegó ningún recibo o factura que valide los rubros que se deprecian por vestuario y recreación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral tercero del auto de fecha 20 de Febrero de 2020 en lo que atañe al concepto educación, en lo demás el numeral quedará incólume.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del auto de fecha 20 de Febrero de 2020 que para todos los efectos legales quedará así:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo contra WILMAN FERNANDO CONDE ROA por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$259'507.867) discriminados de la siguiente forma:

↳ CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160'268.741) por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas así:

↳

| AÑO | VALOR CUOTAS ADEUDADAS | VR. CUOTAS EXTRAS ADEUDADAS |
|------|------------------------|-----------------------------|
| 2013 | 13.738.800 | 5.495.520 |
| 2014 | 14.700.516 | 5.880.206 |
| 2015 | 15.729.552 | 6.291.821 |
| 2016 | 16.830.621 | 6.732.248 |
| 2017 | 18.008.764 | 7.203.506 |
| 2018 | 19.269.378 | 7.707.751 |
| 2019 | 18.556.411 | 4.123.647 |

↪ NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99'239.126) por concepto de gastos de educación así:

| | |
|-----------------------------------|------------|
| ▪ 2013-2014..... | 14'866.218 |
| ▪ 2014-2015..... | 13'160.320 |
| ▪ 2015-2016..... | 13'747.135 |
| ▪ 2016-2017..... | 17'778.813 |
| ▪ Agosto a Diciembre de 2017..... | 10'086.075 |
| ▪ Enero a Mayo de 2018..... | 10'606.275 |
| ▪ Agosto a Diciembre de 2018..... | 6'735.495 |
| ▪ Enero a Mayo de 2019..... | 6'910.495 |
| ▪ Septiembre de 2019..... | 3'176.300 |
| ▪ Octubre de 2019..... | 2'172.000 |

Más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga, 7 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria